

### 1.2.1. Exención de la jurisdicción señorial

1498, ENERO o FEBRERO 20. MADRID

COMISIÓN DADA POR LOS RR.CC. AL BACHILLER JUAN DE BURGOS PARA QUE HICIESE SALIR DEL VALLE DE LÉNIZ A LA GENTE ENVIADA POR EL DUQUE DE NÁJERA EN UN INTENTO DE EVITAR QUE INTERPUSIERAN SUS VECINOS PLEITO DE EXENCIÓN DEL SEÑORÍO DE OÑATE.

*A. AG. Simancas (R.G.S.) II-1498, fol. 107 [Se data en: s/d de Febrero de 1498].*

*B. A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Walls. Pleitos Olvidados. C 668-6, s/f. [Se data en: 20 de Enero de 1498]*

+

La villa de Nájera

Comisión al Bachiller Joan de Burgos para que haga salir la gente del Duque de Nájera.

Don Fernando e Donna Ysabel, Rey [e] Reyna de Castilla, etc. A vos el / Vachiller Juan de Burgos, salud e graçia. Sepades que por parte del / conçejo, justiçia, rregidores, fijosdalgo, ofiçiales e omnes buenos del / valle e tierra de Lenis nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos / en el nuestro Consejo fue presentada desiendo que porque ellos movieron pleito / con el Conde de Onnate ant'el Presydenete e Oydores de nuestra Abdiencia que están / e rresyden en la villa de Valladolid, sobre la juridiçión del dicho valle e / tierra qu'el dicho Conde de Onnate ynjusta e non devidamente diz que ha tenido / tomado e ocupado pertenesçiendo como diz que pertenesçe a nuestra Corona Real, / diz qu'el dicho Conde, por destruyr e desolar la dicha tierra e por echar a / perder a los veçinos d'ella e por que se dexasen de seguir el dicho pleito, diz que / trespasó la governaçión de la dicha tierra al Duque de Nájera. E que estando / el dicho valle e veçinos d'él so nuestro seguro e anparo e defendimiento / rreal e asegurados por nuestra carta de seguro, del dicho Conde e de sus / parientes e de otras qualesquier personas, para que por cabsa e rrasón / del dicho pleito non les hisiese nin mandase faser mal e dapnno nin / desaguisado en sus personas e bienes, e seyendo pregonada e / publicada la dicha nuestra carta de seguro, en quebrantamiento e menospresçio / d'ella e syn themor de las penas en que por ello cayan e yncurrían, / diz qu'el dicho Duque de Nájera, so color de la dicha traspasaçión, / fue al dicho valle de Lenis con mucha gente de pie e de cavallo, / armados de diversas armas, en son de escándalo e alboroto, / e que dixo e mandó a los veçinos del dicho valle que non seguiesen el dicho / pleito, sy non que los avía de mandar matar e ahorcar. E que no se / quiso partir del dicho valle con la dicha su gente fasta que algunos / veçinos d'él, con themores que les puso, le dieron palabra que no seguirían / más el dicho pleito. E que porque después qu'el dicho Duque se partió del / dicho valle los veçinos d'él tornaron a seguir el dicho pleito, diz qu'el / dicho Duque tornó a la dicha tierra con dozientos de cavallo e fasta / mill e quinientos peones e con muchos espingarderos e tronpetas / e atabales en son de guerra a fyn de destruyr la dicha tierra e / matar los veçinos d'ella porque seguían el dicho pleito. E que de fecho / el dicho Duque e los suyos prendían a

los que non querían rrevocar / el poder que tenían dado para seguir el dicho pleito, e los apremiaban / a que jurasen de non lo seguir nin dar poder para ello nin ser contra / la casa de Guevara, e fasía que se le obligasen a ello. E que / asy mismo dis que la gente qu'el dicho Duque llevaba quebrantó / muchas casas e puertas e yglesias por prender e matar a los / veçinos del dicho valle. E que les tomaron e rrobaron mucha parte de sus bienes. / E qu'el dicho Duque tomó la yglesia de Escoriaça e tiene dentro en ella //(fol. 1 vto.) mucha gente armada. E que quitó los alcaldes e otros ofiçiales / que la dicha tierra tenía puestos e que puso en su lugar otros criados / suyos. De manera que diz que por los themores e miedos qu'el / dicho Duque ha puesto a los veçinos del dicho valle e por las / cosas que ha fecho diz que se salieron del dicho valle más de / tresientos onbres huyendo e se fueron a la villa de Mon/dragón, donde oy día están. E diz que Lope de Barahona e / San Milián, capitanes del dicho Duque de Nájara, e otros de los que / con él yvan, dixieron algunas palabras non devidas en menospres/çio de la dicha nuestra carta de seguro. De lo qual todo diz que a nos se / ha rrecresçido mucho deserviçio e el dicho valle e veçinos d'él han rreçevido / mucho agavio e dapnno, e que está para se perder del todo. E por su / parte nos fue suplicado e pidido por merçes sobre ello les proveyé/semos de rremedio con justiçia de manera que los veçinos d'el dicho valle / que estaban huydos e absentados pudiesen tornar libremente / a sus casas e seguir el dicho pleito, e mandando desen/castillar la dicha yglesia e poner los alcaldes en el dicho valle / segund que de antes estaban, e mandando punyr e castigar / a las personas que las suso dichas cosas avían fecho, o que / sobre todo proveyésemos commo la nuestra merçed<sup>1</sup> [fuere]. Lo qual visto / en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta / nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréis nuestro serviçio e la / justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente faréis / lo que por nos vos fuere mandado e cometido, es nuestra merçed / de vos encomendar e cometer lo suso dicho. E por la presente / vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos / que luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido va[ya]des al dicho / valle e tierra de Lenis e fagades esparzir e derramar e / salir del dicho valle qualquier gente de armas o otra qualquier / gente del dicho Duque de Nájara o de otra qualquier persona / que fallardes que está en el dicho valle, e desencastillédes la / dicha yglesia de Escoriaça e fagádes salir qualquier gente que / en ella estuviere, por manera que quede libre<sup>2</sup> e paçífica / para que en ella se puedan desir los ofiços divinos e mandamientos. / E nos por la presente mandamos a la gente del dicho Duque de / Nájara o a otra qualquier gente que ende estuviere que luego que / por vos les fuere mandado se derramen e vayan e salgan del / dicho valle syn se juntar nin faser escándalo nin alboroto / alguno e non estén nin buelvan más a él, so las penas que vos / de nuestra parte les pusierdes. Las quales nos por la presente les / ponemos e avemos por puestas. Las quales vos mandamos / que executédes en los que rrebeldes e ynobedientes fueren.

E otrosy / vos mandamos que fagáys tornar al dicho valle e tierra de Lenis //(fol. 2 rº) toda la gente que fallardes que por cabsa de lo suso dicho está huyda / e absentada d'él, e les fagades tornar e rrestituyr qualesquier / bienes e otras cosas que hallardes que por el dicho Duque de Nájara / e por alguno o algunos de los que contra él fueron les está tomado e ocu/pado. E llamadas las partes a quien atannen ayays ynformaçión / quién estava en posesión de poner los alcaldes e otros ofiçiales en el dicho / valle. E sy

<sup>1</sup> Tachado "e no".

<sup>2</sup> Tachado "mente".

hallardes que contra el thenor e forma de la dicha / posesión e de la costunbre que en el dicho valle ay fueron tomadas / las varas a los dichos alcaldes e los otros ofiçiales del dicho valle / las fagays tornar e rerstituyr a las personas que los tenían al / tienpo que les fueron quitados, para que las tengan segund e commo antes lo / tenían e las sueles e acostunbran tener.

E otrosy vos mandamos que sy / fallardes qu'el dicho Duque e los que asy con él fueron de fecho alguna / otra cosa han fecho o ynobado en el dicho valle lo torneys al / punto e estado en que estava antes e al tienpo que se fisiese, e fagays / sobre todo por manera qu'el dicho valle quede allanado e seguro, e / los veçinos d'él que quisyeren puedan seguir el dicho pleito sobre la / juridiçión, syn enbargo de qualesquier obligaçiones e promesas o otras / seguridades que ayan fecho al dicho Duque o a otra qualquier persona / de no seguir el dicho pleito nin dar poder para ello e de qualesquier / penas que sobre ello les ayan sydo puestas, ca nos por la presente rre/vocamos e damos todo por ninguno e de ningund valor e efecto.

E / otrosy vos mandamos que ayays ynformaçión e sepades por quantas / partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes saber / quién e quáles personas fueron culpantes en faser las dichas fuer/ças de mugeres e tomas de bienes de los veçinos del dicho valle, e en desir e / haser alguna cosa en menospresçio e quebrantamiento de la dicha nuestra / carta de seguro, e de todo lo otro que açerca d'esto vos vierdes ser me/nester saber para ser mejor ynformado. E la ynformaçión avida / e la verdad sabida, a los que por ella hallardes culpantes pren/deldes los cuerpos e presos e a buen rrecabdo, a sus costas, juntamente / con la dicha pesquisa, los enbiad a la nuestra Corte e los fased entre/gar a los nuestros Alcaldes d'ella. A los quales mandamos que los rres/çiban e los tengan presos e a buen rrecabdo, e los non den sueltos / nin fiados syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E a los que hallardes / culpantes e non los pudierdes aver para los prender, secrestaldes / los bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por / ynventario e por ante escrivano público, e poneldes plaso en sus casas. / El qual nos por la presente les ponemos de XXX días por tres / plasos, dándoles los dies días primeros por primero plaso, e los / otros dies días siguientes por segundo plaso, e los otros dies días<sup>3</sup> / terçeros por terçero plaso e término perentorio acabado, para que ven/gan e se presenten ante nos en la nuestra Corte a tomar treslado de la / dicha pesquisa e de la acusaçión e acusaçiones que çerca d'ello les / fueren puestas, e a dar e allegar<sup>4</sup> çerca d'ello todo lo que desir e / allegar quisyeren en guarda de su derecho. Con aperçebimiento que / les fasemos que, sy paresçieren, los del nuestro Consejo les oyrán e farán //(fol. 2 vto.) lo que fuere justiçia. E sy non paresçieren, su absençia e rrebeldía non enbarguen, / antes, aviéndola por presençia, verán la dicha pesquisa e ynformaçión e oyrá a la parte del dicho valle en todo lo que desir e allegar / quisyere, e sobre todo librará e determinará lo que fallare por justiçia / syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las / partes a quien atanne e a otra qualquier persona ante de quien çerca / de lo suso dicho enterdierdes ser ynformados que venga a pareçer / ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos / en las pesquisas de nuestra parte les pusyerdes o enbiardes poner, / que les nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para (faser) / todo que dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades / e conexidades. [E] vos damos poder conplido por esta

---

<sup>3</sup> Tachado "p".

<sup>4</sup> Tachado "a".

nuestra carta e / mandamos que podays estar en faser lo suso dicho fasta quarenta días. E que ayades<sup>5</sup> / de salario por vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos quarenta / días dosientos e çinquenta maravedís. E para un escrivano que con vos vaya, ante quien / pase lo suso dicho, cada uno de los dichos días sesenta maravedís, demás / e alliede de los derechos de los abtos e escripturas que ant'el pasaren. Los / quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por / las personas que en lo suso dicho fallardes culpantes.

Para los quales aver / e cobrar e para faser sobre ello todas las prendas, premias, presiones, / vençimientos e execuçiones e rremates de bienes que neçesarias e / conplideras sean de se faser, vos damos asy mismo poder conplido / por esta nuestra carta, asy para faser e conplir e executar todo lo suso dicho / favor e ayuda menester ovierdes, por esta nuestra carta mandamos a todos / los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes e alguasiles, merinos / e otros jueses qualesquier<sup>6</sup>, asy del dicho valle e tierra de Lenis commo / de todas las otras çibades e villas [e] lugares de los nuestros regnos / e sennoríos que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte d'ello en/bargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyantán poner. E / los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, etc.

Dada en la villa de Madrid, a (\*\*\*) días del mes / de febrero anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e ocho annos.

Joanes Episcopus Astoriçensis. Joanes Dottor. Andreas Dottor. / Gundisalvus Licenciatus. Joanes Liçençiatús.

Va escripto sobre rraydo o dize "el Bachiller Iohan de Burgos". Y en otra parte o dize "treynnta".

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la fiz escrivir por su mandado con / acuerdo de los del su Consejo. //

---

<sup>5</sup> Tachado "de".

<sup>6</sup> Tachado "de".